

El Reporte

Director: José Luis Pasutti

RAWSON - CHUBUT - PATAGONIA ARGENTINA

AÑO 2 - N° 6 - Agosto de 2002

EDITORIAL: CRISIS, SOCIEDAD Y REFLEXIÓN

por el Dr. Fernando Royer

Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Director del Centro de Capacitación Judicial.

La nación en su conjunto, todas las provincias, los municipios, desde los más pequeños hasta los más grandes, los tres poderes del Estado, las asociaciones intermedias, las organizaciones no gubernamentales, todos los núcleos de representación, es decir, quienes de una u otra manera integramos la sociedad, estamos en crisis.

No hay respeto por las instituciones; los seres humanos estamos transformándonos a pasos acelerados en enemigos de nosotros mismos. Una vez más estamos

Continúa en la pág. 2

EN ARGENTINA, LOS PRESIDENTES LEGISLAN

por Néstor Pedro Sagüés

Doctor en Derecho por la Universidad de Madrid (España). Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional del Litoral. Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires. Académico Nacional, Magistrado Judicial y autor de numerosos libros sobre Derecho Público.

Informaciones suministradas en medios periodísticos evidencian un secreto a voces: que el número de los decretos de necesidad y urgencia emitidos por los presidentes argentinos es sorprendente. Cerca de 545 durante la administración del Dr. Menem, y 27 en los primeros seis meses de la gestión del Dr. de la Rúa.

Continúa en la pág. 3

PRÓLOGO AL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE

Por el Dr. Rodolfo Luis Vigo

Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Licenciado en Ciencias Políticas. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Catedrático. Autor de numerosos artículos y libros de su especialidad.

Pensamos que un apropiado modo de presentar este Código de Ética Judicial es reproducir, de alguna manera, las preguntas que estuvieron y que están implícitas en el propósito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia

Continúa en la pág. 5

Sumario

EDITORIAL: CRISIS, SOCIEDAD Y REFLEXIÓN por el Dr. Fernando S.L. Royer	1
EN ARGENTINA, LOS PRESIDENTES LEGISLAN por el Dr. Néstor P. Sagüés	1
PRÓLOGO AL CODIGO DE ETICA JUDICIAL DE LA C. S. J. DE SANTA FE por el Dr. Rodolfo I. Vigo	1
NUEVO CONSEJO CONSULTIVO	9
EN LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL	9
INFORMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-FIRMA DIGITAL por la Dra. Adela Hernández	9
ACTIVIDAD DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DE CHUBUT	11
44 AÑOS DEL PODER JUDICIAL DEL CHUBUT	15
UNA SENTENCIA SALUDABLE por Marta B. Zanco	15
NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO por el Dr. Guillermo Cosentino	18
LIBROS	20

EDITORIAL: CRISIS, SOCIEDAD Y REFLEXIÓN

Viene de la pág. 1

demostrando una indudable habilidad para destruir lo que tanto esfuerzo nos costó construir.

Duele ver cómo vamos dejando ruinas a nuestro paso.

Es una visión de oprobio observar como nos resulta tan fácil criticar, agraviar, injuriar y faltar a la verdad.

Sostenemos una imagen que nos muestra de manera cabal la pérdida de nuestra capacidad y voluntad para el diálogo, priorizando la mediatización de las disidencias como adoradores de un estandarte vacío que siempre implica el riesgo de no construir.

También duele ver cómo laceramos el alma de nuestra sociedad con las ignominias de los débiles de espíritu.

De cómo los energúmenos de siempre prefieren la pelea a la reconciliación; la confrontación estéril que licúa la vocación derramando en la nada su potencialidad.

Y duele ver como se es incapaz de reconocer los errores - propios y ajenos- porque en esa incapacidad se pierde la objetividad y comienza a verse solamente el árbol, otorgando veracidad al temible refrán popular, el cual indica que entonces ya no seremos capaces de ver el bosque.

Todo duele y nos duele en el conjunto, por arriba y por debajo.

Y como duele.

Ya es hora de que pensemos en el futuro, con seriedad y desde la razón; y eso significa pensar en nuestros hijos. ¿Que pretendemos dejarles como herencia?. ¿Una sociedad de sordos en la que no nos escuchamos, jironada por el absurdo fin de imponer nuestra verdad como si fuera la única?.

Ha llegado la hora de abandonar el viejo y siempre ineficaz método de imponer la razón a través de los gritos. Conciliemos nuestras posturas. Seamos capaces de establecer el diálogo como único mecanismo de solución de nuestros conflictos y dejemos de trabajar con tanto ahínco en el traslado de nuestras disputas a la sociedad que nos mira azorada y perpleja.

Comencemos a levantarnos. Perdonemos nuestros errores. Olvidemos las ofensas. Aprendamos de una vez por todas que juntos es la única manera de contar con una única oportunidad y quizás la última para quienes apenas si comenzamos a transitar la línea de los cincuenta.

Establezcamos un diálogo social, serio, maduro, racional, dejando de lado los intereses personales o sectoriales y definamos la pauta común que nos permita reconocer y respetar las normas que sepamos darnos para ordenar nuestra convivencia.

Renunciemos a nuestros egoísmos y sin claudicar a nuestros ideales, aceptemos las ideas de los demás como elemento permanente de construcción y como posibilidad real de sumar voluntades y definitivamente aprendamos a vivir en sociedad

Olvidemos nuestras miserias y cada uno, desde el lugar que nos toca, hagamos algo concreto para acercarnos a aquellos con quienes tenemos que trabajar en conjunto.

Desde la Escuela de Capacitación Judicial lo estamos intentando y seguiremos la senda que nos hemos marcado porque estamos absolutamente convencidos que el conocimiento y las destrezas que paso a paso logramos adquirir, son el elemento que debemos socializar de manera franca y extendida. Nuestro Servicio de Justicia, por lo que significa y por lo que implica socialmente merece nuestro mayor esfuerzo para consolidar una postura ética que logre sostener la delicada encomienda que recae sobre nuestros hombros y sobre nuestra conciencia.

Moliere dijo: *“Todos los hombres son semejantes por las palabras; solamente por sus hechos se descubre que son diferentes”*.

EN ARGENTINA, LOS PRESIDENTES LEGISLAN

Viene de la pág. 1

El decreto de necesidad y urgencia importa el ejercicio por el Presidente de funciones legislativas propias del Congreso. Por eso bien se ha dicho tiene disfraz de decreto, pero cuerpo de ley.

La convención constituyente de 1994 intentó encorsetar las inclinaciones legislativas de los presidentes, pero lo hizo -para decirlo finamente- con poca pericia. Por un lado, dijo que el Poder Ejecutivo «no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable» dictar leyes, para después, en el párrafo siguiente, permitirle dictar decretos de necesidad y urgencia, «cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes» (art. 99 inc. 3°). Por las dudas, también permitió al Presidente dictar leyes, en materia de administración o de emergencia pública, mediante delegación del Congreso (art. 76).

Volviendo a los decretos leyes, el nuevo texto constitucional diseñó un complejo trámite para su emisión, pero que abruptamente termina en la nada. Así, deben ser aprobados en acuerdo general de ministros, que deberán refrendarlos. Después, el Jefe de Gabinete de Ministros tiene que someterlos a la consideración de una Comisión bicameral del Congreso, la que debe expedirse en diez días y comunicar su dictamen

al plenario de cada Cámara, que tendrán que considerarlo de inmediato. El mismo art. 99 inc. 3° termina explicando que una ley especial «regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso».

El problema es que a ocho años de la reforma de 1994, ni la comisión bicameral ni la ley especial existen. La Constitución nada dice qué pasa ante esta omisión.

En rigor de verdad, aquel art. 99 inc. 3° cuenta con demasiados defectos. Afirmo que el Presidente no puede legislar para, acto seguido, permitírsele. A ese fin utiliza una expresión alambicada y confusa, que parece referirse a raras situaciones donde el Congreso no pudiera operar regularmente. Y termina dejando la suerte de los decretos de necesidad y urgencia en manos de una ley que nunca se dictó, sin prever el destino de ellos si el Congreso no sancionaba tal norma.

En la práctica los decretos de necesidad y urgencia, después de la reforma constitucional de 1994, han aumentado en lugar de disminuir. En lugar de ser una rareza, son tan comunes como los mosquitos en el verano o las caídas de las hojas en otoño. Los presidentes los usan cuando quieren una ley pronto, o cuando el Congreso no les aprueba los proyectos que presentan. La Corte Suprema, en «Rodríguez Jorge», indicó que el Poder

Ejecutivo está habilitado para pronunciarlos aunque no se haya dictado la ley especial a que alude el citado art. 99 inc. 3° de la constitución.

Además, parece que rigen hasta tanto no sean derogados por el Congreso. Aunque el artículo de mención no exige «ley» para que el Congreso los desapruebe (por el contrario, el texto del art. 99 inc. 3° prevé un tratamiento inmediato por cada Cámara, lo que excluye la hipótesis de una Cámara de origen y de otra revisora, como ocurre en el trámite habitual de una ley. Todo ello da la idea de un pronunciamiento directo por cada Cámara, en forma de resolución), lo cierto es que ha menudo las cámaras han optado por la vía de una ley derogatoria para descalificar a los decretos.

Esto conduce a una absurda paradoja que hemos advertido desde hace quince años: si se sigue el camino de una ley para abolir a un decreto de necesidad y urgencia, aunque la iniciativa prosperase en ambas Salas del Congreso, el Presidente estaría habilitado para vetar el proyecto de ley. Como la superación del veto requiere los dos tercios de votos de cada Cámara, bastaría con que el Presidente contase con el apoyo de un tercio y un voto más de Diputados, o del Senado, para que el veto fuese exitoso y la iniciativa legislativa de derogación terminase abortada.

Sea por un texto constitucional defectuoso, sea por una praxis parlamentaria hartamente discutible, lo cierto es que nuestros Presidentes legislan, y no poco. Su «poder legislativo», además, es mucho más rápido que el del Congreso: basta un buen dactilógrafo para convertir una iniciativa en una ley-decreto. Asimismo, el decreto de necesidad y urgencia es muy difícilmente derogable por el Congreso, si el Presidente desea mantenerlo y ejerce su derecho al veto ante el proyecto de ley derogatorio.

Tal es la realidad constitucional, elaborada tanto por una norma incompleta (en el sentido que no diseña el trámite final de los decretos de necesidad y urgencia), como por una praxis parlamentaria y un rosario de sentencias del más alto tribunal que, en su conjunto, perfilan una regla de derecho consuetudinario constitucional generosamente admisorio de las competencias legislativas del Jefe de Estado. Técnicamente, podría reconocerse aquí una interpretación mutativa del texto constitucional, muy discutible desde luego, pero francamente en vigor.

Cabe preguntarse sobre la suerte futura de esa mutación constitucional. A título de conjetura, en un tema complejo y cambiante, puede pensarse que en la medida en que los estados de necesidad y las situaciones de emergencia persistan,

los decretos de necesidad y urgencia se afianzarán todavía más en el futuro. En momentos de crisis, adquieren todavía más legitimidad: crisis y seguridad jurídica, se ha dicho, no siempre se llevan bien, y generalmente, de haber conflicto, gana la primera.

Por lo demás, es casi seguro que con su actual conformación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantendrá su doctrina admisorio de los decretos de necesidad y urgencia, aunque pueda alguna vez profundizar -quizá- el control sobre la oportunidad de su emisión, al estilo del fallo «Verrocchi».

En definitiva, y en aras de la sinceridad jurídica, bueno es constatar cuál es el estado presente del problema y lo que es medianamente previsible en el futuro próximo y mediano. Esta tarea de sinceramiento podrá ser ingrata, pero en homenaje a la verdad debe ser claramente planteada a los estudiantes y estudiosos del Derecho Constitucional Argentino. A su turno, ello provoca graves reflexiones en torno a lo que Georg Jellinek llamó «el valor normativo de lo fáctico», vale decir, la enorme presión que la dimensión existencial del derecho constitucional puede tener sobre la dimensión normativa de la Constitución, compulsión que de hecho tiene potencia para alterar las reglas formales de ella.



CENTRO DE CAPACITACION JUDICIAL

Director:

Fernando S. L. Royer

Secretaria Académica:

Nadine Laporte

Vocales:

Trelew:

Juan Loup Gerber

Fabio Monti

Sarmiento:

Tomás Malerva

Gustavo M. A. Antoun

Esquel:

Gerardo Tambussi

María Cristina Lanfranconi

Comodoro Rivadavia:

Sergio Oribones

Iris Moreira

Puerto Madryn:

Néstor Lorenzetti

María Inés de Villafañe

Asoc. de Mag. y Func. Judiciales:

Daniel A. Rebagliatti Russell

Gabriela Duva

Editor:

Sergio Pravaz

*Esta publicación es propiedad del
Centro de Capacitación Judicial
Chubut - Argentina.*

PRÓLOGO AL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE

Viene de la pág. 1

de Santa Fe al impulsar su redacción y su puesta en vigencia. Esos interrogantes y sus respuestas constituyen una especie de matriz que explica el origen del Código y los propósitos que le dan sentido.

¿Porqué la ética?. Es intrínseco a toda sociedad humana la aparición de problemas jurídicos en donde se discuta sobre lo que le corresponde a los justiciables, pero implicó un gran salto civilizador poner en manos de un tercero imparcial la solución de esas disputas acerca de derechos y deberes. Para desempeñar esa función jurisdiccional, el derecho romano pensó en “hombres buenos, peritos en derecho”, lo cual resume ejemplarmente las dos grandes exigencias que conlleva la justificación de esa tarea, de discernir e imperar lo justo concreto. En efecto, se requiere del conocimiento y oficio propio de los jurisprudentes, pero dado que en ese “decir el derecho” (iuris dictio) no es posible “demostrar” la verdad del juicio judicial, ello se suple confiando en la calidad ética de aquellos que cumplen la función. Si el juez es aquel hombre experimentado en prudencia y virtudes, es más fácil no sólo que pueda decir lo justo en el caso, sino que inspire la confianza en que eso que dice es efectivamente lo justo; ello, atento a que su vida recta

constituye un dato significativo para avalar el juicio recto que da para el caso, aún cuando esté imposibilitado de proveer a ese saber práctico concreto, de una certeza que sólo alcanzan los saberes teóricos o especulativos. El conocimiento del derecho apuntala la autoridad del juez, pero -además- es la calidad ética probada en el “vivir bien” lo que la refuerza significativamente. En estos tiempos de crisis de legitimidad de la autoridad, resulta indispensable reflexionar sobre los modos de reconstruir y fortalecer esa necesaria autoridad. Uno de esos caminos -más que idóneos- en nuestra sociedad argentina es remitir el problema al campo de la ética, para ahí plantear las exigencias que más allá del derecho podemos establecer y demandar a aquellos que como sociedad vamos a constituir en autoridades. Esta lógica justificatoria no sólo abarca históricamente al mismo Poder Judicial, sino que, como se vio en el párrafo anterior, es en el campo de esa función judicial donde se visualiza nítidamente la importancia del estándar ético de los que la desempeñan. La paradoja ética señalada por Kant, que conlleva toda autoridad, se magnifica cuando de jueces se trata, dado el poder enorme, personalizado y difícilmente controlable que ellos tienen a la hora de tomar decisiones sobre la libertad, el honor y el patrimonio de los

ciudadanos.

La ética, al reflexionar sobre lo mejor y lo peor del hombre y de las cosas humanas, es una dimensión intrínseca y necesaria del obrar humano individual y social, y consecuentemente, la mirada humana preocupada por establecer méritos y deméritos, prestará atención a la personalidad ética cuando deba conferir autoridad de juez a un semejante.

¿Qué significa ética judicial?. La ética abarca todo el comportamiento humano, y por supuesto aquel que tiene que ver con la profesión que se ejerce. De ese modo resulta forzoso plantear los perfiles y contenidos propios de la ética implicada en las diferentes profesiones en toda actividad humana libre que se presta al servicio de otros. Sólo desde la ética general es posible plantear con coherencia y solidez una ética aplicada o profesional, pues de lo contrario estaremos imposibilitados de postular un “buen” profesional cuando ignoramos o prescindimos de la noción de bien humano. La ética profesional es más que una deontología o catálogo de deberes, pues éstos requieren, para comprenderse, justificarse y obligar, la remisión a ciertos bienes que los explican y se satisfacen al cumplirse. Sin bien por detrás no hay deber

justificado, al margen de que el bien justificatorio sea el personal, el común, el corporativo, etc.

La materia de la ética judicial serán los jueces, o sea esas personas a las que la sociedad les ha dado el imperium y el poder -en base a su idoneidad técnica-jurídica y ética- para resolver racionalmente lo justo desde el derecho en todos aquellos conflictos jurídicos que se ponen bajo su competencia. Pero la ética judicial reflexiona sobre los jueces con el propósito de delinear aquellas exigencias que resultan constitutivas de los “buenos, mejores o perfectos” magistrados. Jueces -como médicos, músicos, zapateros, etc- puede haber muchos, pero aunque todos ellos puedan merecer seguir prestando sus servicios, los usuarios de éstos saben que hay distintas calidades en esas prestaciones, y son éstas las que permiten distinguir entre los buenos, regulares y malos profesionales. No se trata de responder a la pregunta de quiénes son jueces, sino de quiénes llegan a ser los más completos y plenos jueces. En esta definición del contenido de la ética judicial habrá exigencias universales (por ejemplo, la independencia), pero es importante incluir también aquellas otras que son propias de esa cultura particular. (por ejemplo, el decoro propio de los jueces).

¿Porqué un Código de Ética Judicial?. Las últimas décadas han confirmado la actualidad e interés de las éticas aplicadas, incluso

manifestándose esa “moda” a través del dictado de Códigos. El ámbito judicial no ha escapado a esa práctica y así a los ejemplos más antiguos del mundo norteamericano, se le han sumado ejemplos más recientes como el Código de Ética Judicial de Costa Rica del año 2000. Sin embargo, lo que nos parece especialmente importante es el Estatuto del Juez Iberoamericano que fuera promulgado en mayo del 2001 en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias), en el que se intentan identificar “valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estime los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la Región”, y conforme a éste objetivo expresa-mente se indican exigencias como partes de una “Ética Judicial”. Por supuesto que la propuesta de redactar Códigos de Ética ha tenido detractores, pero creemos que es posible dar argumentos muy sólidos que neutralicen esas críticas. Mencionemos algunas de esas razones en favor de la sanción de un Código específico de Ética Judicial. En primer lugar, el Código puede aportar a la dilucidación de dudas en torno al comportamiento judicial, y en consecuencia, al concretar

opciones sobre hábitos contradictorios o distintos, pone claridad en un terreno que se ofrece confuso o con interrogantes; ejemplifiquemos con la pregunta de si puede éticamente el juez recibir a los abogados de las partes: el Código establece los casos y modos en que ello es posible. En segundo lugar, el Código avala comportamientos que no se mostrarán como arbitrarios o disponibles sino como indicados o prescriptos; ejemplifiquemos: el no recibir como juez a los medios de prensa no es porque no estemos acostumbrados o porque nos molestan, sino porque de lo contrario asumimos el riesgo de generar alguna responsabilidad ética. En tercer lugar, el código permite distinguir entre buenos y malos jueces según que se ajusten o no a esos parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez, y así se puede discernir no sólo un control de comportamientos, sino un mecanismo de premios y castigos que evite tratar igual lo que no es justo hacerlo. En cuarto lugar, el Código potencia la legitimidad del Poder Judicial, dado que explicita una preocupación para delinear y exigir comportamientos que la sociedad reclama y apoya. Por fin, en quinto lugar, el Código de ética fortalece a las voluntades débiles o desorientadas, dotándolas no sólo de una orientación definida, sino impulsándola bajo la amenaza de responsabilidad ética; ejemplificando: el mal genio que espontánea y fácilmente nos surge

también cuando actuamos como jueces, encuentra como freno y control la posibilidad de que alguien nos demande éticamente por esa falta de afabilidad. ¿Cuáles son las características peculiares del Código de Ética Judicial santafesino?. Antes de responder la pregunta, advirtamos que no se trata de características exclusivas del mismo, sino que se han adoptado copiando de otros modelos o inspirándose en doctrina especializada:

1) Su carácter sectorial: a diferencia de otros Códigos Judiciales, el de la Provincia de Santa Fe limita su aplicación a los magistrados establecidos por la Constitución y a los jueces determinados por la ley, atento a la especificidad que reviste ese sector. La Comisión Redactora, al margen de aceptar la conveniencia de comenzar regulando a un sector del Poder Judicial, sugirió a la Corte en la nota de elevación, que se continuara con códigos de ética para los otros sectores del Poder Judicial y del Ministerio Público.

2) Su origen diversificado: no se optó por una decisión de la cabeza del Poder Judicial que, invocando su condición, la imponía a todos los miembros; tampoco se siguió el camino de convocar sólo a integrantes del Poder, para que definieran las exigencias propias del buen juez; se prefirió la vía pluralista, en tanto la Comisión Redactora se confió a abogados, a académicos full time, a jueces jubilados y también a jueces en actividad. Fue esta una

decisión más que apropiada, en tanto hemos sido testigos del modo en que se enriquecía la mirada sobre los diferentes problemas desde los distintos lugares en el que estaban instalados los integrantes de la Comisión redactora.

3) El consenso alcanzado: el Código en su redacción final ha pasado por un test decisivo, a los fines de dotarlo de suficiente legitimidad, como lo fueron las consultas que al respecto se hicieron a los cinco Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Fe. Al evacuarlas, estas entidades no se limitaron a cumplir con una forma sino que emitieron dictámenes en algunos casos coincidentes y avalando al mismo en algunos puntos, pero en otros hubo aportes críticos. A su vez, estas críticas fueron respondidas por la Comisión, e incluso gran parte de las sugerencias y correcciones fueron incorporadas a la redacción final. No se puede dejar de subrayar que, con relación al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, su respaldo implicaba asumir voluntaria y explícitamente una nueva e inédita carga de exigencias y responsabilidades.

4) Principialismo y no normativismo: la Comisión Redactora tuvo la precaución de no juridizar a la ética estableciendo el contenido del Código a través de la

estructura propia de las normas, o sea definiendo supuestos fácticos a los que se les imputa ciertas consecuencias. Más bien, se intentaron definir quince principios que, de algún modo, constituyen la ética concentrada, por lo que es posible suponer una gran diversidad de conductas que pueden entrar en conflicto con esos principios. Es cierto que esas fórmulas abiertas pueden generar cierto temor en los destinatarios, pero es ese el inevitable costo que debe pagar la Ética profesional dado que sería imposible prever –por ejemplo- todos los comportamientos que lesionan a la dignidad profesional. No obstante esa opción-marco, se incluyeron algunos deberes particulares que respetan la pretensión típica de las normas.

5) Eticidad y no juridicismo: la Comisión Redactora, en la Exposición de Motivos, afirma que ha evitado la óptica jurídica que habría llevado a reiterar diferentes deberes, prohibiciones y exigencias que ya están contemplados en el Derecho. Ella se ha ceñido a una perspectiva ética, a través de la definición de los principios aludidos y agrupando la enunciación de los deberes a tenor de los bienes fundamentales especialmente protegidos a través de los mismos. Es que a la Ética, a diferencia del Derecho -como se insiste en el Acta última de la Comisión- no le basta con la mera conducta externa objetiva, sino que ella se dirige prioritariamente a la intención del

agente, procurando que haya una adhesión libre y convencida a la exigencia Ética que se trate.

6) El espacio para las dudas y la casuística: el Código Santafesino, siguiendo el modelo de su similar para los jueces federales norteamericanos, ha previsto un Consejo Consultivo al que se le podrán remitir las dudas éticas que vayan apareciendo, y así sus respuestas seguramente irán enriqueciendo -con la respectiva casuística- las exigencias comprendidas en los diferentes principios éticos. Se deja a salvo que el sentido de esos dictámenes es auxiliar al destinatario del Código, por lo que estarán protegidas con el secreto, lo cual no impide sin embargo que, silenciando los protagonistas, se difundan las respuestas brindadas.

7) Facilidad para las denuncias: éstas no sólo pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, sino también, ante el Presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial que corresponda al lugar de asiento del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado, lo cual implica habilitar sitios cercanos al denunciante como para facilitar su queja. El patrocinio letrado exigido a la denuncia tiene el sentido de que el abogado, como auxiliar de la Justicia, aporte el control que le es propio para evitar denuncias notoriamente improcedentes.

8) Autonomía de la Responsabilidad Ética: la Corte pudo reservar para sí el tratamiento integral de las denuncias éticas; sin embargo, a los fines de aportar confianza y credibilidad al sistema, se ha previsto un Tribunal ad-hoc de responsabilidad ética, el que cuenta con un Ministro pero incluye dos miembros ajenos al Poder Judicial, lo cual aventa toda posibilidad de sospecha de control o direccionamiento. Es cierto que la facultad sancionatoria la conserva la Corte por razones del régimen jurídico constitucional y legal vigente, pero ella actuará teniendo por base el dictamen fundado que aquel Tribunal ad-hoc le elevará. Se contempla en el Código que el proceso de responsabilidad Ética se ajuste, como es obvio, al “debido proceso”, pero se le reconocen al Tribunal facultades como para flexibilizarlo y orientarlo conforme a su objeto específico, estableciéndose la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

9) La Sanción Ética: algunos Códigos de Ética se niegan a incluir sanciones expresas; sin embargo, el que presentamos contempla esa posibilidad de una manera muy flexible, aunque siempre a partir del dictamen fundado que le elevará el Tribunal ad-hoc mencionado. El proceso de Responsabilidad Ética no se puede dilatar injustificadamente, y por eso se contempla que la falta de pronunciamiento en tres meses importará el archivo automático de las actuaciones. Por

otro lado destaquemos que a la Ética, más que la reparación o la pena, le importa facilitar a los jueces que lleguen a ser los mejores jueces, y que, además, puede ocurrir que la falta ética resulte efectivamente poco significativa pero que sin embargo ella no se pueda dejar pasar por alto desde aquella perspectiva perfeccionista. Esa especificidad y variedad impone que los márgenes para la Sanción Ética sean muy variados, partiendo desde el llamado de atención y llegando hasta la promoción del juicio de destitución.

Para terminar estimamos que se impone insistir en la autoría y agradecimientos. Respecto a lo primero debemos decir una vez más que este Código es el resultado de una firme y entusiasta decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que no se limitó a constituir la Comisión y desligarse del tema, sino que, por el contrario, estuvo permanentemente vinculada a la misma, procurando dar directivas, controlando e impulsando su labor. Es cierto que en lo personal se me ha conferido el honor de coordinar la Comisión pero, en el cumplimiento de esa tarea, fue permanente el diálogo con mis colegas, en orden a procurar llevar siempre la opinión no personal sino la del Cuerpo que integro. Pasando a los agradecimientos, es de estricta justicia reconocer en todos los miembros de la Comisión el mismo protagonismo y entusiasmo que posibilitó alcanzar el objetivo propuesto por la Corte Suprema. Las Actas revelan aquel nivel de

compro-miso con la idea del Código, debiendo advertirse que esas reuniones implicaron traslados físicos y muchas horas de diálogo fructífero. Con el mismo espíritu de Justicia no puedo silenciar palabras de reconocimiento a la tarea cumplida por Eduardo Soderó,

quien, como empleado de la Corte Suprema de Justicia supo aportar su generosa disposición para colaborar eficientemente con la Comisión en tareas propias de un secretario de la misma. Seguramente traduzco el sentir de la Comisión, cuando concluyo el presente prólogo con un

sentido homenaje al Dr. Raúl Fosero, quien falleciera el 17 diciembre próximo pasado y que por ello no alcanzó a disfrutar del alumbramiento final del presente Código, no obstante que acompañó con entusiasmo e inteligencia todo el proceso de su gestación.

NUEVO CONSEJO CONSULTIVO EN LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

Del último acto eleccionario llevado a cabo en todas las circunscripciones judiciales de la Provincia el 18 de junio del corriente, surgió el nuevo Consejo Consultivo de la Escuela de Capacitación Judicial.

La Secretaría Académica de la Escuela de Capacitación Judicial informa que el martes 18 de junio del corriente se llevó a cabo el recambio de autoridades del organismo a través de un acto comicial en el cual magistrados y funcionarios de todas las circunscripciones votaron para elegir a sus pares que tendrán la responsabilidad de representarlos por un período de 2 años.

NUEVAS AUTORIDADES

Las nuevas autoridades del Consejo Consultivo de la E.C.J. son:

Circunscripción judicial con asiento en Trelew

Titular: Juan Gerber - Suplente: Fabio Monti

Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

Titular: Sergio Oribones – Suplente: Iris Moreira

Circunscripción Judicial con asiento en Esquel:

Titular: Gerardo Tambussi – Suplente: María Cristina Lanfranconi

Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn:

Titular: Néstor Lorenzetti – Suplente: María Inés de Villafañe

Circunscripción Judicial con asiento en Sarmiento:

Titular: Tomás Malerba – Suplente: Gustavo Miguel Angel Antoun

Continúan ejerciendo sus funciones por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales:

Titular: Daniel A. Rebagliatti Russell - Suplente: Gabriela Duva

INFORMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-FIRMA DIGITAL

por María Adela Hernández:

Abogada. Subsecretaria en Sistemas Documentales. Responsable de la Autoridad de Certificación Registro de Firma Digital del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

En el manejo de los grandes volúmenes de información tanto en el ámbito privado como en el público hace ya bastante tiempo se comenzaron a buscar opciones que simplificaran los procedimientos, a la vez que se encontraran también respaldados jurídicamente.

En el ámbito público, puntualmente se hizo manifiesta la necesidad de implementar un sistema seguro que permitiera manejar la voluminosa masa de trámites administrativos, imprimiéndole celeridad y eficacia.

Es en este contexto que se dictan en nuestro país el Decreto 427/98 y posteriormente la Ley 25506, por supuesto estamos hablando de la tecnología de FIRMA DIGITAL.

Dicho concepto expresa un conjunto de datos asociados a un mensaje que permite asegurar la IDENTIDAD del firmante y la INTEGRIDAD del mensaje. Los pasos que se utilizan para firmar digitalmente un documento son los siguientes: el firmante genera una especie de huella digital (a través de una función mate-mática); esta huella se encripta con la clave privada y el resultado constituye la FIRMA DIGITAL.

Con una humilde intención y ante un especial pedido me permito algunas consideraciones sobre el tema desde que dicha nueva tecnología ha sido incorporada a la dinámica de la Administración de Justicia de nuestra provincia.

El artículo 1012 del Código Civil reza: "La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo la forma privada. Ella no puede ser reemplazada por los signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos".

Desde este punto de vista se tornaría imposible la validez del

documento electrónico como instrumento privado. Quedando de esta forma su valor probatorio condicionado al libre arbitrio de los señores jueces.

Pero la legislación se adecuó a los nuevos tiempos y primero el Decreto 427/98 y recientemente la sanción de la Ley 25506, imprimieron un marco de legalidad llenando un vacío y respaldando jurídicamente la utilización de la firma digital en el documento electrónico.

El Decreto le otorgó similar valor jurídico que la firma ológrafa para aquellos actos internos de la Administración Pública Nacional que no produzcan efectos jurídicos hacia terceros. La ley le reconoció a su empleo, eficacia jurídica en las condiciones que estipula su contexto.

Los requisitos para que la firma digital tenga validez jurídica, así como para que la tengan los datos asociados al documento electrónico que la misma signa están enumerados en el artículo 9 y satisfechos, podemos decir que la misma asegura la identidad del firmante, y la integridad del documento.

En este sentido, el día 3 de agosto de 2001, "*teniendo en cuenta los beneficios operativos de la aplicación de esta nueva tecnología a los documentos que circulan en soporte electrónico, la expansión alcanzada por la implementación de las cuentas de correo electrónico y su utilización para los usuarios del Sistema de Administración de Justicia, las comunicaciones que mantienen los organismos del Poder Judicial*

entre sí, el Proyecto del Ministerio de Justicia y de los Superiores Tribunales y Cortes de Justicia Argentina mediante el cual se aplicará esta combinación tecnológica a las comunicaciones interjurisdiccionales en muy poco tiempo más, la efectiva posibilidad técnica de hacer uso de estas herramientas en el Poder Judicial de nuestra Provincia, gracias al convenio firmado entre el Superior Tribunal de Justicia y la Subsecretaría de la Función Pública, proporcionando un método formal de comunicación entre organismos que sea segura y estable del cual se agilicen los trámites administrativos internos del Sistema de Administración de Justicia, el Superior Tribunal acordó, darle validez jurídica únicamente con efectos entre los organismos que integran el Poder Judicial de la Provincia a todos los documentos de carácter administrativo que se emiten y reciben por medio de cuentas institucionales de correo electrónico firmadas digitalmente". (Acordada N° 3249)

Esta infraestructura requirió la puesta en funcionamiento de un área de control de gestión para realizar todas las actividades necesarias para el otorgamiento, registro, control, revocación, renovación, bajas y altas, cambios de destino o función, etc, necesarias para el correcto manejo de la Firma Digital, para lo cual se creó el Registro de Firma Digital, dependiente de la Secretaría de Informática Jurídica.

Convencidos de que esta

herramienta redundará en disminución de costos y de tiempos en trámites y comunicaciones, se dieron pasos importantes como la instalación de un software especial en el S.T.J. que junto a la capacitación que se brindó a los especialistas del área de Informática, culminaron con la puesta en marcha de un laboratorio de firma digital y la creación de la Autoridad Certificante del Superior Tribunal de Justicia (ACSTJ) (Acordada N°

3268).

En las ciudades de Esquel y Rawson, ya han sido creadas las correspondientes cuentas institucionales de correo y los funcionarios han retirado sus certificados digitales, estando de esta manera ya preparados para su utilización.

Consciente que hay un largo camino por delante, que los beneficios serán descubiertos paso a paso, invito junto a todo nuestro

equipo de trabajo, a los Sres. Magistrados y Funcionarios para que incorporen esta nueva tecnología a la dinámica cotidiana de su labor.

Quería para terminar, compartir una reflexión: *“Algo he aprendido en mi larga vida: que toda nuestra ciencia, contrastada con la realidad, es primitiva y pueril; y, sin embargo, es lo más valioso que tenemos”*.

Albert Einstein.

e/c

ACTIVIDAD DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DE CHUBUT

Primer semestre 2002

Como escribiera la Secretaria Académica de la E.C.J. en el N° 5 de la edición de “El Reporte” (abril/mayo), *“El eje de las actividades de la Escuela de Capacitación Judicial se ha concentrado en intentar que la E.C.J. se convierta en un espacio de debate y de reflexión permanente que contribuya a la valoración de las cualidades y de la eficiencia del desempeño de los magistrados y funcionarios”*. En virtud de tan ajustado aserto y desde la necesidad de una capacitación constante, global e integrada, es que se han desarrollado las jornadas, cursos y talleres que a continuación se detallan, puntualizando que muchas de ellas fueron llevadas a cabo por capacitadores locales y principalmente de las filas del Poder Judicial.

CONTINUA CON MARCADO ÉXITO EL CURSO DE ARGUMENTACION JURIDICA

Destinado a magistrados y funcionarios continúa con notable éxito el curso “Introducción a la Teoría de la interpretación (argumentación) jurídica judicial”. Alrededor de 80 personas por jornada en el Centro de Capacitación Judicial indican la expectativa que ha despertado.

Es notable la repercusión que ha generado el “Curso de



Momento de las exposiciones del Dr. Rodolfo Vigo y del Dr. Fernando S.L. Royer en el marco del curso de Argumentación Jurídica.



Asistentes al curso de Argumentación Jurídica.

Argumentación Jurídica” destinado a magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut. El mencionado curso tiene por docentes a los Dres. Rodolfo Luis Vigo (ministro de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe), Mario Chaumet (Director del Centro de Capacitación del Poder Judicial de Santa Fe) y Eduardo Soderó (Relator Letrado de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe).

Hasta la fecha se han desarrollado tres ediciones en la sede de la Escuela de Capacitación en Rawson, que es el organismo coordinador del mismo. Es marcada la afluencia de público (unas 80 personas por jornada

aproximadamente), lo que indica la expectativa que ha despertado entre los profesionales que trabajan en el Poder Judicial de todas las circunscripciones de la provincia.

FINALIZÓ CURSO DE CAPACITACIÓN “ATENCIÓN DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL”

Dirigido a personal administrativo del Poder Judicial de las ciudades de Rawson, Puerto Madryn y Trelew.

Ha concluido con notable éxito el curso de capacitación “Atención

de la Víctima Dentro del Proceso Judicial”, dictado en la sede de Rawson de la Escuela de Capacitación Judicial por miembros del Servicio de Asistencia a la Víctima de Trelew e inaugurado por el ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Fernando Royer. Comenzó el 8 de mayo del corriente y fueron 7 módulos que cubrieron 14 horas reloj (7 miércoles) en donde se abordó una amplia gama temática que en su modalidad teórico-práctica incluyó un trabajo final de evaluación grupal. Estuvo dirigido a personal administrativo del Poder Judicial de las ciudades de Rawson, Puerto Madryn y Trelew.

ESCUELA DE CAPACI-



Curso de Atención a la Víctima del Delito dentro del Proceso Judicial. Dictado por miembros del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito de Trelew.

TACIÓN JUDICIAL PRO- GRAMA DE CAPACITACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA AÑO 2002

Continúan las actividades del Plan de Capacitación de la Defensa Pública para el corriente año que viene desarrollándose en distintas ciudades de la provincia desde comienzos del mes de mayo próximo pasado, implementado en coordinación con la Defensoría General, cuyo titular es el Dr. Arnaldo Hugo Barone.

OBJETIVOS

El programa tiene como objetivos colaborar en el desarrollo personal y mejorar la calificación profesional de los agentes de la

Defensa Pública, prestar un mejor servicio a la comunidad y humanizar y dignificar el ámbito laboral.

Ya se han realizado en la ciudad de Trelew dos talleres de preparación para la atención al público, conducidos por las Licenciadas Marta Leo, María Marta Onaindia, Agustina Momo y Elena Sewjujin y los módulos referidos al «Proceso Penal», a cargo de los Dres. Jorge Pflieger y Alfredo Pérez Galimberti.

Asimismo se informa que también se han desarrollado los módulos referidos a «La Defensa Pública en la Constitución del Chubut» a cargo de los Dres. Aldo Luis De Cunto y Arnaldo Hugo Barone, como así también el Cronograma de la Defensoría,

perteneciente a la ciudad de Comodoro Rivadavia, los que estuvieron a cargo de los Dres. Arnaldo H. Barone, Guillermo Alvarez, Iris Moreira, Diana Kazakievich, Tomás Malerba y Sergio Oribones, entre otros.

En el curso del presente año se desarrollarán también actividades específicas en Derecho Procesal Civil, Derecho Constitucional y Derecho de Familia, los que estarán a cargo de magistrados y funcionarios judiciales con vasta experiencia en las áreas indicadas, y talleres de intercambio de experiencias y revisión de prácticas.

JORNADA INTERDISCIPLI- NARIA EN ESQUEL

LA CRISIS FAMILIAR Y EL PROCESO JURÍDICO

La Escuela de Capacitación Judicial organizó entre el 7 y el 8 de junio en la Sala de Audiencias del Juzgado de Familia con asiento en Esquel una exitosa jornada interdisciplinaria “**La Crisis Familiar y el Proceso Jurídico**” dirigida a Abogados, Jueces, Personal Tribunalicio, Psicólogos, Médicos, Asistentes Sociales y otros interesados por la problemática abordada.

La misma, que congregó a más de 60 profesionales, tanto de áreas específicas como vinculan-tes, estuvo a cargo de la Lic. Marta Pilnick, profesional de larga trayectoria en la disciplina, quien es Psicóloga UNR - Docente de Psicología -Terapeuta Familiar Psicoanalista e Investigadora.

CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DEL FUERO CIVIL EN COMODORO RIVADAVIA

Con una notable concu-rrencia se desarrolló este intenso Curso de Capacitación para el Personal del Fuero Civil en la ciudad de Comodoro Rivadavia por magistrados y funcionarios de la circunscripción.

Fueron 6 módulos coordinados por los Dres. Máximo Kank, Gustavo Zanca, Gustavo Toquier, Manuel Pizarro, Eduardo Rolinho, María Lujan Flessatti, Viviana Ávalos y Emilio Rius.

Comenzó el 8 de mayo del corriente y su desarrollo (que generó gran expectativa en la circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia) tuvo una carga horaria de 22 horas en 6 módulos, que incluyeron el siguiente temario:

Módulo 1:

“Introducción al Proceso”
(1 clase de 2 horas).

Módulo 2:

“Notificaciones”
(1 clase de 2 horas).

Módulo 3:

“Medidas Cautelares y Recursos”
(1 clase de 2 horas y 2 clases de 2 horas cada una).

Módulo 4:

“Excepciones”
(3 clases de 2 horas cada una).

Módulo 5:

“Concursos y Quiebras”
(2 clases de 2 horas cada una).

Módulo 6:

“El Amparo”
(1 clase de 2 horas)

ABUSO SEXUAL INFANTIL. VALIDACIÓN DIAGNÓSTICA

La Dra. Irene Intebi, una destacada profesional de la medicina de extensa y fecunda trayectoria (Psiquiatra Infanto-Juvenil y Lic. en Psicología con Orientación Clínica) fue la capacitadora que dictó el 3 de mayo en Comodoro Rivadavia el “Curso de Abuso Sexual Infantil.

Validación Diagnóstica”.

El temario abordado, que generara tanta expectativa en los ámbitos propios del Poder Judicial como en el de las disciplinas relacionadas con el tratamiento de la problemática, fue el siguiente:

Primera parte (4 horas).

Definición. Indicadores físicos, emocionales específicos e inespecíficos.

Enfoque interdisciplinario en la detección, en la validación y en la intervención. Rol de los distintos profesionales intervi-nientes.

Validación del diagnóstico: el relato de las víctimas. Memoria y sugestividad.

Estructura de entrevista con niños. Características de los entrevistadores. Formas de registro.

Técnica de entrevista de las víctimas según niveles evolutivos: preescolares, latentes, adolescentes.

Segunda parte (4 horas).

Modelos de evaluación: Abarcativo, de entrevista al/a niño/a, de observación progenitor-niño/a, de observación del niño/a.

Factores que influyen en el registro de las víctimas.

Elementos auxiliares de la evaluación: muñecos anatómicamente correctos, técnicas psicométricas y proyectivas.

Criterio de validación del diagnóstico y elaboración de informes.

44 AÑOS DEL PODER JUDICIAL DEL CHUBUT

El Superior Tribunal de Justicia quiere extender un saludo a todos los integrantes del Poder Judicial del Chubut, en la persona de Magistrados, Funcionarios y Empleados, al conmemorarse el 26 de junio del corriente, los primeros 44 años de su creación y el primer aniversario de la inauguración del moderno edificio que alberga la Escuela de Capacitación Judicial

La delicada responsabilidad de aplicar los límites de la ley buscando el punto de equilibrio en la sociedad chubutense, ratifica la vocación de participar responsablemente en la construcción de un anhelo fundamental como es el de Administrar Justicia bajo el imperativo del Bien Común en un Estado de Derecho.

En virtud de la importancia que marca el acontecimiento y adhiriendo con fervor a un fragmento liminar de nuestro Preámbulo Nacional que dice: “...afianzar la justicia, para nosotros, para nuestra posteridad, para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino...” el Alto Cuerpo desea manifestar públicamente su extenso reconocimiento a todos aquellos -hombres y mujeres- que desde un compromiso sincero se encuentran abocados al esfuerzo de consolidar la Justicia que soñaron nuestros mayores y que nosotros aún continuamos soñando.



UNA SENTENCIA SALUDABLE

Por Marta Beatriz Zanco

Secretaria en Causas Originarias y en lo Contencioso-Administrativo del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

La constante y recurrente lucha de la doctrina moderna especializada en imponer -en materia contencioso administrativa- la regla de que el derecho a una tutela cautelar es fundamental, en tanto forma parte de aquél más amplio y ya consagrado constitucionalmente derecho a la jurisdicción, viene dando sus frutos.

Conmoviendo los cimientos de una cultura jurídica obsoleta, entronizada en una mal interpretada política que presenta increíble resistencia a la justicia provisional cuando está comprometido el ejercicio del poder, a la que muchos jueces y por demasiado tiempo prestaron impertérritos un acatamiento tenaz, se abre camino la convicción -precavida por GARCÍA DE ENTERRÍA (1) entre otros- de que el único perjuicio atendible hoy, es el riesgo de que se frustre la tutela judicial definitiva, por incapacidad -o falta de coraje-

para pre-sentir la sentencia (recuérdese que sentencia viene de “sentir”), porque la duración de un proceso en los tiempos que corren es ya, por sí sola, una frustración de la sentencia final.

Numerosos son los pronunciamientos, que exacerbando la presunción de legitimidad de los actos legislativos y administrativos -*juris tantum*- y con fundamento en un “interés general” -que desde ya existe pero no es obstáculo insalvable- aplicaron el consabido principio “restrictivo”, negando justicia provisional de no innovar,

innovativa, fuere de contenido negativo, y en particular positivo, arguyendo además como valladar insuperable -que no es tal- la división de poderes.

No se trata sin dudas, de adherir a la posibilidad de “gobierno de los jueces”, impropia del sistema republicano de gobierno. Tampoco de la admisión indiscriminada e imprudente de medidas cautelares, que efectivamente afecten intereses generales. Se trata de procurar el aristotélico “justo medio”, conciliando estos últimos con los derechos

subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos, y de ajustarse al desenvolvimiento histórico-científico del Derecho condicionado por la realidad circundante.

Si alguna vez se arguyó para denegar como cautela el pago de salarios de los que empleados públicos habían sido privados, o de suspender efectos de actos que violentaban indiscutiblemente las situaciones jurídicas subjetivas cuyo reconocimiento se perseguía en juicio contencioso, con fundamento en la *solvencia del Estado*, tal argumento resulta en la actualidad ridículo, frente a las normas de emergencia - consolidación incluida- que a todas luces, y desde todos los ángulos enervan, dificultan, cuando no impiden, la satisfacción de derechos luego reconocidos por la Sentencia, que por el “efecto declarativo” que aquéllas le asignan, frustran - directamente- su eficacia.

No fue ajeno el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a la tendencia limitativa. Mas superando la idea de que la cautela contra el Estado es de un “otorgamiento graciable” sujeto con aquellos herrajes atavicos al poder político, emite, el 31 de mayo de 2001 un fallo (2), que da cuenta de haber hallado –en el caso concreto- el necesario equilibrio entre la presunción de legitimidad de los actos del poder público, y la consideración de la tutela judicial preventiva como derecho

fundamental, que garantiza la existencia de un Estado de Derecho.

El pleito plantea la habitual e inveterada situación, de un agente público enfermo, que ha agotado el máximo de sus licencias por causa de la dolencia que padece -varias veces determinada por Juntas Médicas Oficiales- y se encuentra, a criterio del servicio médico de control dependiente de la Administración, en condiciones de obtener su Jubilación por Invalidez...pero, el órgano previsional, que efectúa una Junta propia, estima que no es así, y que la persona debe seguir laborando en “funciones compatibles con su enfermedad”, que no especifica...y nunca le asignan.

La desprotección es absoluta: el servicio médico de la repartición considera que no puede trabajar...sólo le queda un tiempo de licencia especial *sin goce haberes*. El Instituto de Previsión estima que no reúne el porcentual de incapacidad para jubilarse. El devenir indica que mantendría el trabajo por el tiempo previsto sin sueldo, y luego quedaría cesante por incapacidad física dictaminada por un órgano público, y negada por otro, lo que efectivamente ocurrió. Un buen día se dispone el cese de sus funciones.

Impetra entonces su demanda cuestionando los actos por los que el órgano previsional le niega el beneficio jubilatorio,

y mientras tanto, solicita una cautela innovativa consistente en que el Estado le abone una suma aproximada a lo que percibiría como Jubilada por Invalidez, con cargo a aquél si prosperase la demanda.

Sin desechar la jurisprudencia restrictiva antes aludida, el Superior Tribunal de Justicia previo a verificar la verosimilitud del Derecho, el peligro en la demora, y la irreparabilidad del perjuicio, atento el carácter alimentario que reviste la remuneración, admite la tutela como “cautelar genérica”, y ordena al servicio administrativo por el cual percibía el agente su salario, ***se le siga abonando una suma equivalente a la del último mes que fue saldado, en forma mensual, hasta que se dicte pronunciamiento definitivo, manteniendo la revista en planta que le permita acceder a los beneficios de la Obra Social para la atención de su salud, que también procede resguardar.*** Y cita como litisconsorte necesario al pleito -según la actora lo había solicitado- a la Provincia empleadora.

La decisión importa sin dudas el abandono del “anclaje” en una posición rígida, la limitación de la influencia del concepto de “presunción de legalidad”, y una adecuada ponderación de la garantía republicana de la división de poderes, porque si bien es cierto que legislar y administrar no es función de los jueces, no lo es

menos que la que les es propia implica la revisión y el control de juridicidad de aquellos actos. También la administración de Justicia es un Poder del Estado, moderador y equilibrante, y su ejercicio no puede soslayarse o sacrificarse por dar supremacía al político.- Éste está sujeto a la legalidad, incluida en su definición la razonabilidad, y en el control de esa legalidad está el “poder” Judicial.

Esta apertura sin embargo, y lo ha prevenido el Tribunal en el fallo, no habrá de implicar una consideración arbitraria o voluntarista de las situaciones a control judicial sometidas. No es lícita la sentencia arbitraria;

tampoco podrán serlo las cautelas. Habrán de verificarse -como ocurre en los pleitos comunes- las condiciones de procedencia; habrá de tenerse presente la irreparabilidad del daño en el caso concreto. El decisorio -estimo- no autoriza el desconocimiento de principios, como la presunción de legitimidad y la ejecutividad, que han de continuar vigentes y atenderse, en tanto se sustentan en el interés general. La tutela judicial preventiva, precautoria, la justicia “provisional” que en el caso se ha adoptado, procura el equilibrio entre éste y el individual o colectivo comprometido en juicio, pero considerando como parte de ese interés – siguiendo la moderna

doctrina y aún legislación –vg. de la Comunidad Europea (3), la efectividad de las sentencias, única causa que justifica en el orden contencioso-administrativo la prohibición de innovar, la alteración provisional de un acto impugnado, o la imposición a otros Poderes de determinadas conductas.

Bienvenida la reacción.

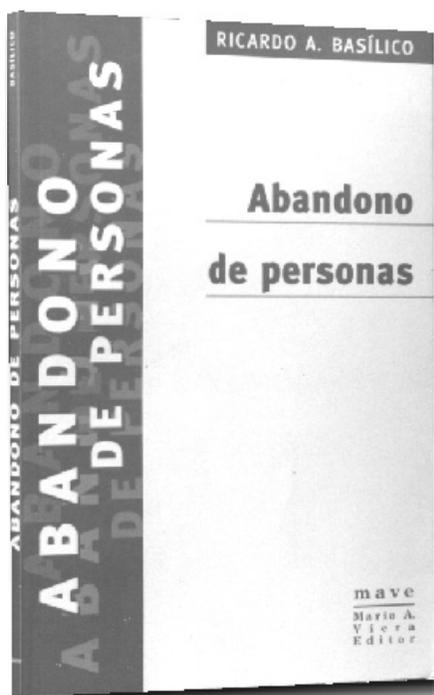
Notas:

(1) GARCÍA DE ENTERRÍA – *La batalla por las Medidas Cautelares – Civitas, 2º Edición – Madrid 1995.*

(2) *Sentencia Interlocutoria N° 35/SCA/01 en Expediente N° 18.162-L-2000.*

(3) *Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de Luxemburgo.*

e/c



Esencialmente los tipos que se analizan aquí se refieren a figuras delictivas en las que se crea una situación de peligro para la integridad física de las personas, y se prevén resultados dañosos más graves, que son tenidos como agravantes del tipo básico.

Resulta claro que lo que la ley penal y el legislador a través de ella quisieron tutelar es tanto la integridad física como psíquica de los sujetos pasivos del delito.

El caso de la omisión de auxilio se funda en ser, en ciertas circunstancias un derecho exigible: el de la mutua asistencia o ayuda que se dan los hombres en su convivencia social.

El apéndice jurisprudencial resulta de interés para ver como se han resuelto casos concretos traídos al examen judicial.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO

Por Guillermo Rafael Cosentino:

Secretario de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia. Profesor Adjunto de Derecho Civil I (U.N.P.S.J.B.). Especialista en Informática Jurídica (Universidad de Zaragoza – España). Training en Administración de Cortes (National Center for State Courts-EEUU).

Paralelamente a la implementación que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut está haciendo de la Firma Digital para las comunicaciones administrativas del Sistema de Administración de Justicia (SAJ) en Esquel y Puerto Madryn, la Secretaría de Informática Jurídica ha comenzado a desarrollar un proyecto piloto que de resultar exitoso, representará un beneficio directo para el ciudadano, el profesional del Derecho y el SAJ.

A partir de su implementación, el ciudadano podrá ver acortados los plazos en que se resuelven los conflictos que son sometidos a los fueros Civil y Comercial, Laboral y de Familia.

El profesional del Derecho podrá notificar a su contraparte en un juicio sobre las materias indicadas, sin necesidad de concurrir al juzgado para comenzar la diligencia de una cédula de notificación. La sola preparación de la cédula en un documento electrónico (haciendo uso de su programa de correo electrónico y/o su procesador de texto) y su remisión a la dirección de correo denunciada en el expediente con anterioridad, le permitirá lograr, en un plazo de minutos, hasta de 3 días máximo, realizar la notificación con un alto grado de eficacia y eficiencia (muy superior al sistema tradicional).

Los destinatarios de estas líneas sabrán comprender la razón por la cual evito en este breve artículo la descripción del itinerario que sigue una “cédula de notificación” mediante el sistema actual.

Existe un antecedente en esta materia de notificación mediante correo electrónico, y es en la Cámara Laboral de Bariloche (Río Negro). Hasta donde sabemos, la notificación viene siendo utilizada desde hace varios años con muy buenos resultados. Aunque la metodología utilizada es diferente a la que nosotros proponemos, la experiencia es notable y la misma se ha basado esencialmente en la buena fe de los Operadores del Derecho, que han sabido encontrar los beneficios de la herramienta y apoyarse en ella con determinación.

En nuestro caso tenemos la posibilidad de contar con una tecnología segura como herramienta informática y como herramienta jurídica.

INFORMÁTICA

Desde aquí, la Firma Digital asegura la autoría, integridad y no alteración del documento. Los medios informáticos son confiables y seguros de tal manera que cualquier alteración es inmediata-

tamente detectable. La autoría, por supuesto, cuenta en su origen con la presunción de control absoluto de la clave de Firma Digital por parte del titular de la misma.

JURÍDICA

La Seguridad Jurídica tiene su fundamento en la Ley Nacional N° 25506. Esta ha consagrado una modificación del Código Civil, anexando a la tradicional categoría de los documentos escritos sobre papel, la de los **Documentos Digitales** en cualquier soporte apto, y a la categoría de la firma manuscrita u ológrafa, la de la **Firma Digital** y la **Firma Electrónica**. No será motivo del presente trabajo el tratamiento de las diferencias entre Firma Digital y Firma Electrónica. Ambos componentes informáticos crean una nueva categorización de los instrumentos.

Tampoco los documentos en su clasificación se agotan con lo dicho, ya que el Derecho Procesal en general, debe replantearse toda la materia probatoria documental a partir de la referida norma, pero tampoco es nuestro objetivo presente.

NOTIFICACIÓN Y FIRMA DIGITAL

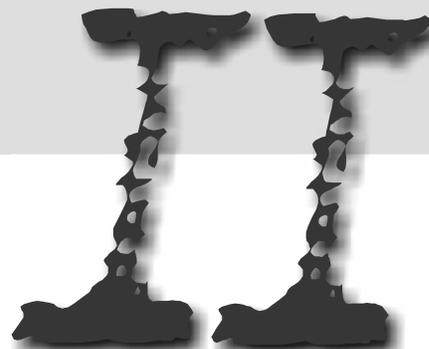
Ahora, sabemos que nuestra

propuesta y aplicación en el proyecto piloto referido, supone la asociación de la Firma Digital y el Correo Electrónico para todas aquellas comunicaciones que deban hacerse al domicilio constituido según la normativa del Código Procesal Civil y Comercial. Ciertamente que su uso no supone la anulación del procedimiento tradicional.

Debo manifestar nuestro agradecimiento a los Dres. Héctor José Ferreira de las Casas y Facundo Llorens Guitarte, tanto como al Señor Juez de Refuerzo, Dr. Edgar María De La Fuente, y al Señor Secretario, Dr. Manuel Pizarro. Ellos, como primeros usuarios del sistema, están siendo verdaderos artífices e impulsores, y con su aporte, van a permitir que muy pronto, otros profesionales puedan utilizar este excelente curso en forma habitual. También debemos agradecer al Colegio de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, institución que al tomar conocimiento del emprendimiento, reaccionó con celeridad convocando a profesionales para formar parte del mismo (especialmente a los Dres. Slápeliz y Visser).

Creemos que el mes de agosto del presente año verá los primeros pasos concretos de esta tecnología aplicados a actos procesales.

Espero pronto poder comentar más propuestas o aplicaciones de la Firma Digital a otras áreas del proceso.



JORNADAS PATAGONICAS DE DERECHO PROCESAL

Puerto Madryn
7, 8 y 9 de noviembre de 2002

**Preparatorio del XXII Congreso Nacional
de Derecho Procesal "Paraná 2003"
(Entre Ríos)**

ORGANIZA:

Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia.

REALIZACION

Superior Tribunal de Justicia de Chubut

AUSPICIA:

Asociación Argentina de Derecho Procesal

Próximamente se ampliará la información en cuanto al temario, lugar de realización, disertantes y todo otro tema respecto de la organización de estas jornadas.



- **Augusto Mario Morello**
- **Roland Arazi**
- **Roberto Berizonce**
- **Juan Carlos Hitters**
- **Mario Kaminker**
- **José Luis Pasutti**
- **Carlos Alberto Velázquez**
- **Alberto Binder**
- **Tomás Hutchinson**
- **Guillermo Muñoz**
- **Susana Cayuso**

Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal

Puerto Madryn - Chubut

28, 29 y 30 de setiembre de 2000

 **RUBINZAL - CULZONI**
EDITORES



**Poder Judicial de la
Provincia del Chubut**

Esta edición reúne las conferencias que se escucharon en la ciudad de Puerto Madryn los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2000 en todos los fueros: Civil, Penal, Contencioso Administrativo y Constitucional.

***Esta obra podrá ser adquirida en
en las bibliotecas del Poder Judicial
de la Provincia del Chubut***